



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI124/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de la información recaída a la solicitud de información UE/16/01046.

Antecedentes

- 1. Solicitud de Información.** El 11 de abril de 2016, el C. Javier Lugo (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) a la que se asignó el folio UE/16/01046, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“De la manera más atenta, solicito me proporcionen la siguiente información:

1. Informes de ingresos y gastos de precampaña del proceso local electoral 2014-2015 en Sonora de los precandidatos a diputados para los distritos locales Hermosillo Sur XII y Obregón Sur XV, así como de los precandidatos para el cargo de presidente municipal en los municipios de Empalme, Fronteras, San Miguel de Horcasitas y San Ignacio Río Muerto.

2. Informes de ingresos y gastos de campaña del proceso local electoral 2014-2015 en Sonora de los candidatos a diputado de partido e independientes para los distritos locales Hermosillo Sur XII y Obregón Sur XV, así como de los candidatos de partido e independientes para el cargo de presidente municipal en Empalme, Fronteras, San Miguel de Horcasitas y San Ignacio Río Muerto.

3. Informe de ingresos y gastos de los aspirantes a candidato independiente que se hayan registrado para el proceso local electoral 2014-2015 en Sonora para el cargo de gobernador, diputado local o presidente municipal.” (Sic)

- 2. Turno al (OR).** El 12 de abril de 2016 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (UTF).** El 18 de abril 2016 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través del sistema, remitiendo por error diversa respuesta.
- 4. Segundo Turno al (OR).** El 19 de abril de 2016, la UE turnó nuevamente la solicitud a la UTF a través del sistema.



INE-CI124/2016

5. **Respuesta del OR (UTF).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

| Respuesta de la UTF | Tipo de información |
|---|----------------------------|
| <p>“De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>En ese sentido, cabe señalar que el artículo 383, numeral 1, inciso c), fracción V y 394, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, los sujetos obligados tienen la obligación de presentar los informes tocantes para cada una de las precampañas y campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el precandidato o candidato, aspirante o Candidato Independiente hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, donde se reporte el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos, así como el monto y destino de dichas erogaciones.</p> <p>Asimismo, el artículo 235 del Reglamento de Fiscalización establece que los sujetos obligados deben presentar informes de precampaña y campaña mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; para el caso de precampaña dentro de los diez días posteriores a la conclusión de la misma; para campaña, por periodos de 30 días contados a partir del inicio de la misma, y para el caso del informe de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo.</p> <p>Sentado lo anterior, haga del conocimiento al interesado que se ponen a su disposición como información pública en medio magnético (un disco compacto) los informes de ingresos y gastos de precampaña y campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 del Estado de Sonora, en el cual encontrará los informes que requiere en los numerales 1, 2 y 3 de su solicitud de información.</p> <p>Ahora bien, es importante señalar que dicha información contiene los siguientes datos personales:</p> | <p>Confidencial</p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI124/2016

| Respuesta de la UTF | | Tipo de información |
|---------------------------------|--|---|
| Datos que contiene el documento | | Fundamento aplicable |
| X | 1. Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) | <p>Resulta aplicable el Criterio CI-INE 05/2015 emitido por el Comité de Información del Instituto, cuyo rubro es <i>"DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SO METERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN."</i></p> <p>Asimismo, el Acuerdo INE-ACI-008/2015.</p> |
| X | 2. Clave de elector | |
| | 3. Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP) | |
| X | 4. Clave Única de Registro Poblacional (CURP) | |
| | 5. Correo electrónico particular | |
| X | 6. Domicilio particular | |
| | 7. Estado civil | |
| X | 8. Huella dactilar | |
| | 9. Número de cartilla militar | |
| X | 10. Número de cuenta bancaria | |
| | 11. Número de pasaporte | |
| | 12. Número de seguridad social | |
| X | 13. Número de teléfono particular | |
| X | 14. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas | |
| | OTROS DATOS PERSONALES | <p>Dichos datos se clasifican como información confidencial, en términos a lo establecido por los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV y V; 31, párrafo 3; 35; 36, y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> |
| X | 1. Ocupación | |
| | 2. Fecha de nacimiento (día y mes) | |
| | 3. Lugar de nacimiento | |

En función de lo anterior, se remite dicha información en versión original y pública.”

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 6. Convocatoria del CI.** El 26 de abril del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 14ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI124/2016

Considerandos

- I. Competencia.** El CI es competente para verificar la **clasificación de confidencialidad** de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la **clasificación de confidencialidad** de parte de la información realizada por el OR (UTF) cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al



INE-CI124/2016

momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

III. Pronunciamiento de Fondo. Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación que se desprende de la respuesta del OR (UTF), el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI124/2016

motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

La **UTF** puso a disposición del solicitante los informes de ingresos y gastos de precampaña y campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 del Estado de Sonora, misma que consta en un CD, señalando que contienen datos de carácter confidencialidad, como lo son:

- **Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)**
- **Clave de elector**
- **Clave Única de Registro Poblacional (CURP)**
- **Domicilio particular**
- **Huella dactilar**
- **Número de cuenta bancaria**
- **Número de teléfono particular**
- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC),**
- **Ocupación**
- **Fecha de nacimiento (día y mes)**
- **Lugar de nacimiento**

Aunado a lo anterior de la revisión realizada por el CI de información original y su versión pública se desprende que también fueron testados los datos correspondientes a **estado, municipio, sección y localidad.**

El criterio CI-INE005/2015 establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad de todos los datos señalados, con excepción de ocupación, fecha de nacimiento (día y mes), lugar de nacimiento, estado, municipio, sección y localidad.

Para mayor referencia se cita el criterio a continuación:

**DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES.
ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR
CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS
RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI124/2016

NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: **domicilio, número telefónico** y correo electrónico particulares, **huella dactilar**, estado civil, número de pasaporte, **clave de elector**, número de cartilla militar y número de seguridad social, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, **número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)** de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI124/2016

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, es necesario analizar los datos correspondientes a ocupación, fecha de nacimiento (día y mes), lugar de nacimiento, estado, municipio, sección y localidad, toda vez que no se encuentran contemplados en el criterio citado.

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

De la revisión hecha a la versión original proporcionada por el OR (DEA), se desprende lo siguiente:

- El OR (**UTF**) manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados, son: **ocupación, fecha de nacimiento (día y mes), lugar de nacimiento, estado, municipio, sección y localidad.**
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

Del artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios se refiere a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información de su vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI124/2016

En virtud de lo anterior es aplicable al caso, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Por lo que respecta a los datos de lugar de nacimiento y fecha de nacimiento (día y mes), se advierte que se encuentra en los formatos de registro de precandidatos; por lo que ambos datos son públicos.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien en el presente caso, se solicita información de precandidaturas, se advierte que son requisitos establecidos en el artículo 55 de la Constitución y 238 de la LGPP, toda vez que la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI124/2016

precandidatura tiene como finalidad elegir un candidato que debe cumplir con lo establecido en los siguientes artículos:

Constitución

Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, **por nacimiento**, en el ejercicio de sus derechos.*
- II. Tener **veintiún años cumplidos** el día de la elección;*
- III. Ser **originario del Estado** en que se haga la **elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.***

*Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser **originario** de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.*

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

(...)

De igual forma, representan requisitos para candidato a diputado, de conformidad con el artículo antes citado los siguientes:

LGPP

Artículo 238.

I. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
- b) **Lugar y fecha de nacimiento;***
- c) **Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;***
- d) **Ocupación;***
- e) Clave de la credencial para votar;*
- f) Cargo para el que se les postule, y*
- g) Los candidatos a las Cámaras del Congreso de la Unión y de los Congresos de las Entidades Federativas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.*

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI124/2016

Al respecto, es importante citar de manera extensiva, más no limitativa, el criterio 18/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual señala:

Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos. De acuerdo con la definición establecida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la fecha de nacimiento de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo. No obstante lo anterior, es de señalarse que existen casos en los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.

Expedientes:

388/08 Fondo de Información y Documentación para la Industria – Alonso Lujambio Irazábal

388/09 Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias - Alonso Lujambio Irazábal

1385/06 Instituto Politécnico Nacional – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

2633/06 Instituto Politécnico Nacional – Alonso Lujambio Irazábal

4035/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

Respecto al dato de ocupación es importante señalar que dicho dato es público, toda vez que también representa un requisito al momento del registro de la candidatura.

En cuanto al dato correspondiente al municipio, sección y localidad, estos hacen referencia a datos de localización del domicilio de una persona física, por lo que deben ser protegidos como información confidencial; no así el Estado el cual es público toda vez que acredita la residencia para postularse a una candidatura.

En razón de lo anterior, este CI estima que la fecha de nacimiento y lugar de nacimiento en este caso en particular no son confidenciales, toda vez que dichos datos son requeridos para postularse como candidato.

No así, el dato correspondiente a la ocupación, en virtud de que dicho dato no se considera como personal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI124/2016

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Confirmar la clasificación de confidencialidad**, de parte de la información formulada por la UTF relativo a los datos correspondientes a municipio, sección y localidad.
- **Revocar la clasificación de confidencialidad**, de parte de la información formulada por la UTF relativo a los datos correspondientes a fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, ocupación y Estado.

En ese sentido, se **requiere** a la UTF para que una vez que el solicitante realice el pago correspondiente de la información, genere la versión pública de la información debidamente testada.

Así las cosas, se aprueba la versión pública de la información que genere la UTF y se pone a disposición del interesado, como se describe en el siguiente cuadro:

| | |
|---------------------------------|--|
| Tipo de información | Información en versión pública UTF: los informes de ingresos y gastos de precampaña y campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 del Estado de Sonora. |
| Formato disponible | <ul style="list-style-type: none">• 1 CD |
| Modalidad de Entrega | La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por sistema . Sin embargo, en virtud de que la información puesta a su disposición por la UTF, rebasa la capacidad permitida por el correo electrónico y el sistema (10 MB), le será entregada la misma una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación. |
| Formato disponible | <ul style="list-style-type: none">• 1 disco compacto |
| Cuota de Recuperación | \$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N) por un disco compacto |
| Especificaciones de Pago | Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral". Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información. |



INE-CI124/2016

| | |
|--|---|
| Plazo para Reproducir la Información | Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información. |
| Plazo para disponer de la Información | Una vez generada la información y notificada su disposición a la o el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, se deberá realizar una nueva solicitud de acceso a la información. |
| Fundamento Aplicable | De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 4, 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento. |

IV. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;



INE-CI124/2016

- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los 6; 14; 16, párrafo 2 y 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución; 6 y 63 de la Ley; 196, numeral 1; 383, numeral 1, inciso c), fracción V y 394, numeral 1, inciso n) de la LGIPE; 79, incisos a) y b) de la LGPP; 235 del Reglamento de Fiscalización; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV y V; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 y 3; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la UTF, relativo a los datos correspondientes a municipio, sección y localidad, en términos del considerando **III**, de la presente resolución.

Tercero. Se **revoca** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la UTF, relativo a los datos correspondientes a fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, ocupación y Estado, en términos del considerando **III**, de la presente resolución.

Cuarto. Se **requiere** a la UTF para que una vez que el solicitante realice el pago correspondiente de la información, genere la versión pública de la información debidamente testada, en términos del considerando **III**, de la presente resolución.



INE-CI124/2016

Quinto. Derivado del resolutivo anterior, se **aprueba la versión pública** de la información, misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del considerando **III**, de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Notifíquese al (OR) **UTF**, mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistemas) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de abril de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información